

I. MATERIA:

Se consulta si es que dentro de los alcances del mandato aduanero, se encuentra previsto que el agente de aduana pueda formular y suscribir en nombre del importador, el formato B de la declaración aduanera de mercancías (DAM), permitiendo así que lo transmita electrónicamente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10^a (versión 6); recodificado a DESPA-PE.01.10^a; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10^a.
- Resolución N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)" INTA-IT.00.04 (versión 2), recodificado a DESPA-IT.00.04; en adelante Instructivo DESPA-IT.00.04.
- Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, sobre el Valor en Aduana de las mercancías importadas; en adelante Decisión 571.
- Resolución N° 1952 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, sobre la sustitución de la Resolución 1239 sobre Adopción de la Declaración Andina del Valor; en adelante Resolución 1952.

III. ANÁLISIS:

¿Dentro de los alcances del mandato aduanero, se encuentra previsto que el agente de aduana pueda formular y suscribir en nombre del importador el formato B de la DAM, permitiendo así que lo transmita electrónicamente?

De manera preliminar, cabe indicar que el artículo 2 de la LGA define la declaración aduanera de mercancías como el documento mediante el cual el declarante¹ indica el régimen aduanero que debe aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

Asimismo, el artículo 134 de la LGA regula lo concerniente a la declaración aduanera en los siguientes términos:

"Artículo 134°.- Declaración aduanera

La destinación aduanera se solicita mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración de la declaración aduanera. La Administración Aduanera determinará cuando se presentará por escrito. (...)

Los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de las declaraciones gozan de plena validez legal. En caso se produzca discrepancia en los datos contenidos en los documentos y archivos de los operadores de comercio exterior con los de la SUNAT, se presumen correctos éstos últimos.

*La declaración efectuada utilizando una técnica de procesamiento de datos incluirá una **firma electrónica u otros medios de autenticación.***

¹ El artículo 2 de la LGA define al declarante como la persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo a legislación nacional.

La clave electrónica asignada a los despachadores de aduana equivale y sustituye a su firma manuscrita o a la del representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, para todos los efectos legales².

En el mismo sentido, el artículo 190 del RLGA estipula que la destinación aduanera es solicitada mediante declaración presentada a través de medios electrónicos, o por escrito en los casos que la Administración Aduanera lo determine, precisando a continuación que *“la Administración Aduanera aprueba el formato y contenido de la declaración, así como autoriza el uso de solicitudes u otros formatos, los cuales tendrán el carácter de declaración. El declarante debe consignar la información requerida en la declaración y suscribirla”*.

En consecuencia, podemos apreciar que a través de la declaración aduanera, el declarante solicita la destinación aduanera de las mercancías, con la correspondiente obligación de indicar la información requerida para la aplicación del régimen aduanero, así como suscribir la declaración, siendo que en el supuesto específico de la declaración aduanera que se transmite por medios electrónicos, se encuentra previsto el uso de una firma electrónica u otros medios de autenticación³, precisándose a su vez que la clave electrónica que se asigna a los despachadores de aduana, equivale y sustituye a su firma manuscrita o a la del representante legal, según se trate de persona natural o jurídica.

Complementariamente, como parte de la legislación aplicable, debemos mencionar que a nivel de la Comunidad Andina, el artículo 11 de la Decisión 571 se refiere a la declaración del valor, estableciendo que *“la Declaración Andina del Valor deberá ser elaborada y firmada por el importador o comprador de la mercancía; y cuando la legislación nacional de la País Miembro, así lo disponga por su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre”*.

Asimismo, el artículo 12 de la Decisión 571 regula la declaración electrónica de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Declaración electrónica.

La Declaración Andina del Valor podrá presentarse ante la autoridad aduanera correspondiente, mediante sistemas de transmisión electrónica de datos, de acuerdo con lo que se disponga en la legislación nacional. En este caso deberá transmitirse toda la información a la que se refiere el artículo 8 de esta Decisión.

La transmisión electrónica de la Declaración Andina del Valor se hará de manera simultánea con la declaración en aduana de las mercancías importadas, por el importador o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre, según lo establezca la legislación aduanera nacional.

*La declaración electrónica deberá cumplir, además, con la certificación de la firma electrónica, según lo disponga la legislación aduanera nacional*⁴.

Así también, la Sección IV del Anexo II que obra en la Resolución N° 1952 detalla el llenado de la Declaración Andina del Valor (DAV), señalando en el rubro correspondiente a los datos de identificación y firma del declarante, se deberán consignar los datos del importador o comprador, y **cuando la legislación nacional del País Miembro así lo disponga**, firmado por su representante legal o **por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre**.

En este contexto normativo, se observa que la legislación de la Comunidad Andina regula igualmente la obligación que tiene el importador o comprador, en calidad de

² Énfasis añadido.

³ Artículo 134 de la LGA.

⁴ Énfasis añadido.

declarante, de suscribir la declaración del valor o DAV, previendo a dicho efecto, la posibilidad de actuar mediante su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre, en los casos que la legislación nacional aduanera así lo permita, con lo cual, se evidencia una disposición que regula con mayor amplitud la figura de la representación, pues además de que pueda intervenir el importador como persona natural o jurídica debidamente representada, establece expresamente su representación por un tercero autorizado, siempre sujeto a lo regulado por la legislación de cada país miembro.

En ese sentido, a efectos de atender la presente consulta, cabe preguntarse si en el caso peruano la legislación vigente contiene normas que faculen al agente de aduana para transmitir y suscribir electrónicamente en nombre del importador, lo concerniente a la declaración del valor (formato B), para lo cual corresponde revisar los aspectos cubiertos para efectos del mandato aduanero.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la LGA, el mandato aduanero es el acto por el cual, el dueño, consignatario o consignante⁵ **encomienda el despacho aduanero de sus mercancías** a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, precisándose que se trata de un mandato con representación regulado por la LGA y su Reglamento y supletoriamente por el Código Civil⁶.

Adicionalmente, el artículo 35 del RLGA señala que el mandato para despachar otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduana incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías⁷.

Es así que mediante el mandato aduanero se faculta al agente de aduana, a que en representación del dueño, consignatario o consignante, pueda realizar los **actos y trámites que están vinculados al despacho aduanero**, debiéndose relevar que el artículo 2° de la LGA define al “despacho aduanero” como el **cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para el sometimiento de las mercancías a un régimen aduanero**, mientras que las “**formalidades aduaneras**” son definidas como todas aquellas **acciones** que deben ser **llevadas a cabo por las personas interesadas** y por la Administración Aduanera a los efectos de cumplir con la **legislación aduanera**.

En ese orden de ideas, partiendo de la premisa que el mandato aduanero permite la realización de los actos y trámites vinculados al despacho aduanero, podemos colegir que la amplitud de estos términos, comprende válidamente la elaboración y suscripción del formato B de la DAM, al tratarse de una de las formalidades que deben cumplirse para declaración del valor en aduana, como acto vinculado al despacho aduanero, siendo que en el supuesto de tratarse de una declaración electrónica, podría válidamente encomendarse al agente de aduana la suscripción de este formato al amparo del mandato aduanero, empleando a dicho efecto su clave electrónica que



⁵ El artículo 2 de la LGA define como consignante a la persona natural o jurídica que envía mercancías a un consignatario en el país o hacia el exterior, mientras que consignatario es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte.

⁶ Agrega el mencionado artículo que el mandato se constituye mediante:
a) el endoso del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.
b) poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
c) los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera.

⁷ Asimismo, el mencionado artículo señala que toda notificación al dueño, consignatario o consignante se entiende realizada al notificarse al agente de aduana, durante el despacho y hasta:

- a) El levante de la mercancía, la culminación de la regularización del régimen o la desafectación de la garantía previa, lo que ocurra último, en los regímenes de importación.
- b) La regularización del régimen, cuando se trate de los regímenes de exportación.

como se señala en el artículo 134 de la LGA, equivale y sustituye a su firma manuscrita o a la del representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, para todos los efectos legales, facilitándose así la transmisión electrónica de este formato de la declaración.

En consecuencia, tenemos que en conformidad con lo establecido en la normativa andina antes citada, a nivel nacional la figura del mandato aduanero al agente de aduana, regulado por el artículo 24 de la LGA, incluye dentro de sus facultades de representación, la autorización a dicho operador para suscribir en nombre del importador la declaración del valor en aduana, por lo que consideramos legalmente factible la intervención del agente de aduana como tercero autorizado por la legislación nacional para la transmisión y suscripción electrónica del formato B de la DAM.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es pertinente indicar que el literal C de la Sección IV del Procedimiento DESPA-IT.00.04 se refiere al formato B de la DAM señalando que:

"El Formato B de la declaración constituye la declaración del valor en aduana, en cuyo documento se permite declarar los elementos de hecho y circunstancias relativas a la transacción comercial de las mercancías importadas y que sirva para determinar el valor en aduana y dar un trato uniforme a todas las importaciones efectuadas al territorio nacional.

Debe ser formulada por el importador cuando éste es una persona natural y, en caso de persona jurídica por un representante debidamente autorizado por la empresa importadora, lo cual se acredita consultando en el portal web de la SUNAT (ficha RUC) a fin de comprobar que la persona natural que la representa, ha sido declarada ante la SUNAT como su representante.

(...)

El importador o beneficiario (persona natural o jurídica) asume su responsabilidad ante SUNAT por los datos contenidos en el Formato B".

En forma concordante, el numeral 1 del literal A.1 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10^a estipula que el importador debe declarar la información de la transacción comercial según las disposiciones contenidas en el Instructivo INTA-IT-00.04 (ahora DESPA-IT-00.04), precisando que a efecto de su declaración, el importador tendrá en cuenta que la declaración del valor o ejemplar B de la declaración es formulada y firmada por el importador cuando es una persona natural mientras que si se trata de una persona jurídica, quien formula y suscribe la Declaración del Valor o Ejemplar B de la declaración, debe encontrarse debidamente facultado para realizar este acto, lo que podría sugerir que solo en el caso de las personas jurídicas, sus representantes podrían suscribir el mencionado formato, sin incluir las facultades que para ese fin tiene el agente de aduana tratándose de cualquiera de los dos tipos de personas, según lo señalado en los párrafos precedentes.

Por tanto, se recomienda evaluar la modificación de los Procedimientos DESPA-IT.00.04 y DESPA-PE.01.10^a antes citados, para que de manera expresa se consigne de que al amparo del mandato aduanero, el agente de aduana se encuentra facultado a suscribir el formato B de la DAM, en representación del importador, quien para todo efecto se mantiene como responsable ante SUNAT por los datos contenidos en el mencionado documento.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que dentro de los alcances del mandato aduanero, se faculta al agente de aduana para suscribir el formato B de la DAM, en representación del importador, en su calidad de dueño o consignatario de la mercancía.



V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda derivar el presente documento a la Gerencia de Normas Aduaneras así como a la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera para que se evalúe la propuesta de modificación normativa, con el fin de especificar la facultad que tiene el agente de aduana de suscribir el formato B de la DAM, en representación del importador, como parte de los alcances del mandato aduanero.

Callao,

18 JUL. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0110-2018

SCT/FNM/jar

MEMORÁNDUM N° 271 -2018-SUNAT/340000

A : **JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO**
Gerente de Técnica Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Alcances del mandato aduanero

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00008 - 2018 - 313200

FECHA : Callao, 18 JUL. 2018

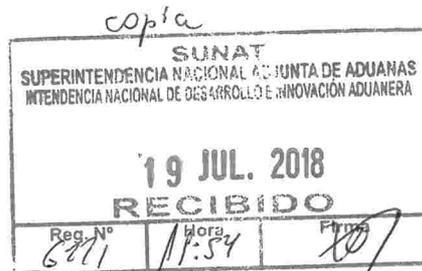
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es que dentro de los alcances del mandato aduanero, se encuentra previsto que el agente de aduana pueda formular y suscribir en nombre del importador, el formato B de la declaración aduanera de mercancías (DAM), permitiendo así que lo transmita electrónicamente.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 156 -2018-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



C.C.: Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera (310000)
Gerencia de Normas Aduaneras (341000)

CA0110-2018
SCT/FNM/jar

